EXP. N.° 03869-2014-PA/TC
LIMA
AUGUSTO BERNARDINO ROSADO RIOJA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Bernardino Rosado Rioja contra la resolución de fojas 64, su fecha 11 de junio de 2014,expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo N.° 022-2013 AMTS/CD, de fecha 6 de mayo de 2013, que dispuso su expulsión de la asociación mutualista, así como la nulidad del acuerdo tomado por la Asamblea General de Asociados con fecha 4 de mayo del mismo año, por considerar que con estos se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso.

2. Tanto el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de junio de 2013, como la Sala Superior competente, declaran improcedente *in límine* la demanda, por considerar que en el caso de autos corresponde la aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, dado que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

3. El Tribunal Constitucional advierte en el presente caso, no tiene competencia para emitir un pronunciamiento de fondo, según lo dispuesto en el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional debido a la existencia de otra vía igualmente satisfactoria. En tal sentido, el artículo 92° del Código Civil indica que "[t]odo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (…) La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado". Este Tribunal considera que la vía procedimental igualmente satisfactoria se encuentra contemplada en el artículo 92° del Código Civil, toda vez que la pretensión del demandante está orientada a cuestionar la decisión indicada en la Resolución del Consejo Directivo N°022-2013 AMTS/CD sobre su expulsión como asociado, siendo posible discutir la controversia en el proceso civil.

4. El Tribunal ha determinado que, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria distinta al amparo puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad), situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

5. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03869-2014-PA/TC
LIMA
AUGUSTO BERNARDINO ROSADO RIOJA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo del proyecto, que declara improcedente la demanda y habilita el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar el reclamo de sus derechos vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 del precedente establecido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como Precedente Elgo Ríos.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que se pudiera aplicar el Código Civil y el Código Procesal Civil, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.

2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.

3. En el presente caso, la recurrente interpuso su demanda el 28 de mayo de 2013. Esto es, hace más de cuatro años y ocho meses, por lo que bajo ningún supuesto resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso abreviado, regulado en el Código Procesal Civil.

4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales

5. Ahora bien, pronunciándome sobre el caso *sub litis*, debo mencionar que los

procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, cuentan con uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes N°s 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas)

6. En el presente caso, el actor invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter partes* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar. Por ello, que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la expulsión se ha respetado el debido procedimiento, que es lo que el demandante precisamente alega que no ha ocurrido; pretensión que si corresponde ser analizada en el presente caso.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL